

C.A. Santiago.

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Por sentencia de cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4708-2020, se acogió parcialmente la excepción de finiquito opuesta por la demandada, únicamente en relación a los feriados demandados; además, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por doña Ana Surroca García en contra de Santillana del Pacífico S.A. Ediciones, sólo en cuanto se declara improcedente el despido y condena a la demandada al pago del recargo previsto en la letra a) del artículo 168 del Código Laboral y la suma \$2.967.900, a título de restitución de lo descontado por la demandada por aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía de la trabajadora; sin costas.

Contra esa sentencia tanto la parte demandada como la parte demandante dedujeron recurso de nulidad. La demandada fundamenta su recurso en la causal única del artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, mientras que la demandante alega las causales subsidiarias del artículo 478 letra b) y 478 letra e) del mismo cuerpo legal.

Declarados admisibles ambos recursos, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

***I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada:***

**Primero:** Que la causal invocada por la parte demandada es la que establece el artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, por infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales.

Argumenta que durante el procedimiento se vulneró en forma flagrante e injustificada la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, que establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, racional y justo.

Precisa que el tribunal vulneró, a su juicio, las prerrogativas constitucionales y legales para asegurar la debida comparecencia en juicio de su representada y en específico, se transgredió lo establecido en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que por presentación de 30 de diciembre de 2020 se solicitó la reprogramación de la audiencia de juicio fijada para el día 6 de enero de 2021, a las 9 horas, acompañando certificado médico que da cuenta que el 28 de diciembre de 2020 fue sometido de urgencia y de manera imprevista a una intervención quirúrgica de casi 5 horas en la que se realizó una descompresión neural posterior mediante laminectomía, debido a una estenosis raquídea degenerativa crítica con claudicación severa.



Señala que por resolución de 5 de enero de 2021 el tribunal rechazó la solicitud de reprogramación de la audiencia de juicio, argumentando en su resolución, entre otras erróneas consideraciones, que no se había acreditado la extensión del reposo médico al que quedó obligado el abogado.

Añade que contra dicha resolución su parte recurrió de reposición haciendo valer nuevos antecedentes y, a mayor abundamiento, acompañando un nuevo certificado médico que daba cuenta de la extensión del reposo absoluto que debe realizar el suscrito.

Indica que el 6 de enero de 2021, al inicio de la audiencia de juicio, el sentenciador rechazó la reposición impetrada por estimar que el abogado de la parte demandada mantenía conocimiento de su situación médica, señalando en su propio escrito que es una enfermedad degenerativa y que se ha agravado con el transcurso del tiempo.

Menciona que, en términos simples, el tribunal sancionó a su parte “por mantener conocimiento de su situación médica” (sic), olvidando y omitiendo que el sustento de la petición de reprogramación de fecha 30 de diciembre de 2020 se fundó en un hecho imprevisto configurado por la intervención quirúrgica de urgencia a la que fue sometido el suscrito con fecha 28 de diciembre de 2020.

Añade que el tribunal además consideró que la circunstancia que en el mandato judicial agregado al proceso se incluya a otro abogado, es suficiente razón para asegurar la comparecencia de su representada en autos.

Sostiene que tal afirmación era ridícula, pues el tribunal desconoce la situación de ese “otro” abogado, si está vivo o no, si ejerce o no la profesión actualmente, si vive o no en el país, si trabaja o no actualmente con el suscrito, etc, agregando que el tribunal se atribuyó una sui generis prerrogativa de imponerle a una parte cómo disponer de sus recursos humanos y profesionales.

Relata que mediante presentación de 7 de enero de 2021, su parte promovió incidente de nulidad de lo obrado en la audiencia de juicio de 6 de enero de 2021, reiterando no sólo los antecedentes graves que impidieron su comparecencia a dicha audiencia, sino además aportando aún más respaldos que acreditaban fehacientemente tal impedimento.

Indica que por resolución de 20 de enero de 2021 el tribunal rechazó tal incidencia utilizando como argumentos las mismas –y erradas– consideraciones que había esgrimido para negarse a reprogramar la audiencia de juicio de marras.

Afirma que en síntesis y a pesar de haber acreditado suficientemente esta parte el impedimento grave e imprevisto que le afectaba, la audiencia de juicio se celebró en supuesta rebeldía de su representada, sin dejar incorporada la prueba documental ofrecida y aportada digitalmente en forma previa a la audiencia y, en un hecho bastante anómalo, permitiendo que la contraria se desistiera de elementos de convicción que no le convenían a su



posición, sin conceder oportunidad procesal alguna para que esta parte controvirtiera tal petición.

**Segundo:** Que el artículo 477 del Código del Trabajo dispone lo siguiente:

*“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.”*

**Tercero:** Que en concepto del recurrente, hubo una vulneración al debido proceso al no suspender la audiencia de juicio fijada para el día 6 de enero de 2021 en circunstancia que por razones de salud el abogado que representa a dicha parte se encontraría imposibilitado de asistir.

Sobre el particular, la norma constitucional que resguarda el debido proceso dispone que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

En la especie, de la revisión de los antecedentes del juicio consta que:

- a) el día 23 de septiembre de 2020 se fijó la audiencia de juicio para el día 10 de diciembre del mismo año a las 11:30 horas.
- b) El abogado de la parte demandada el 4 de diciembre solicitó la reprogramación de la audiencia de juicio invocando problemas de salud suyos y la circunstancia que uno de sus testigos había viajado a España.
- c) El 9 de diciembre del 2020, el tribunal accedió a la reprogramación y fijó una nueva audiencia de juicio para el día 6 de enero de 2021.
- d) El 30 de diciembre de 2020, el abogado de la demandada nuevamente solicitó la reprogramación de la audiencia aludiendo a problemas de salud que le aquejaban acompañando para ello un documento denominado “Informe Médico” que, en lo que interesa y, en la parte superior, contiene el nombre del abogado Daniel Ocqueteau Moreno y en el que se indica que el día 28 de diciembre de 2020 se sometió a una “descompresión posterior mediante laminectomía obteniendo adecuada descompresión neural y alivio sintomático”.
- e) El tribunal, el día 5 de enero desestimó la solicitud de fijar una nueva audiencia de juicio indicando como fundamento para ello el tiempo que había transcurrido entre la fecha en que se fijó la audiencia de juicio primitiva y aquella en que se iba a celebrar, se señaló también que era la segunda oportunidad en que se solicitaba la reprogramación justificada en los mismos argumentos y que ahora no se acompañaba algún documento justificativo del reposo del abogado solicitante. Se tuvo presente además el derecho de la parte demandante de obtener una sentencia dentro de un plazo



razonable, lo que implica que la reprogramación de audiencias debe ser realizada en los casos en que es estrictamente necesario y de acuerdo a los documentos fundantes de la solicitud. En cuanto al argumento sobre la ausencia de un testigo, indicó el juez que ello no era justificación para suspender la audiencia siendo obligación de la parte asegurar la comparecencia de sus testigos, salvaguardándose su derecho con las herramientas procesales pertinentes para la situación fáctica que se describía.

- f) El mismo 5 de enero de 2021 se pidió reposición y se acompañó un certificado en el que se indicaba que el paciente Daniel Ocqueteau Moreno se encontraba en período de convalecencia y que tenía indicación de reposo por un mínimo de tres semanas desde esa fecha.
- g) El 6 de enero de 2021 el tribunal desestimó la reposición pues tuvo presente que la enfermedad que aqueja al abogado es degenerativa, según él mismo indicaba en su escrito, y por lo tanto él tenía conocimiento de su situación médica, además consideró que la demandada Santillana Del Pacífico S.A. cuenta con la representación de dos abogados designados en su mandato judicial, pudiendo preverse que ante la imposibilidad de comparecer uno de ellos, pueda hacerlo el otro.
- h) Finalmente el 20 de enero de 2021 el tribunal desestimó un incidente de nulidad procesal invocado por el abogado Ocqueteau en relación a la audiencia de juicio, considerando el tribunal que el referido profesional conoce su estado de salud desde tiempo atrás todo lo que cual derriba toda imprevisibilidad de la que hablan los artículos 45 del Código Civil y 79 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que de lo relacionado previamente, no existe una vulneración al debido proceso al haber realizado el tribunal la audiencia de juicio tal y como había sido reprogramada con la suficiente antelación.

En efecto, el abogado que representa a la parte demandada, sabe de sus problemas de salud y de los alcances que ellos tienen en su actividad profesional, entonces, si se considera que ya desde el mes de septiembre de 2020 sabía la fecha de la audiencia de juicio primitivamente fijada para diciembre, si en consideración a su problema médico se postergó la audiencia para enero, no puede pretender que la parte demandante sea quien deba asumir el costo de sucesivas postergaciones más aún cuando el debido proceso comprende también el derecho a obtener una sentencia en tiempo razonable, tal como lo indicó el juez del grado.

De acuerdo a lo anterior, son razonables los argumentos dados por el tribunal para denegar la suspensión –por segunda vez- de la audiencia de juicio más todavía si la demandada Santillana del Pacífico S.A. Ediciones contaba en el juicio con dos mandatarios judiciales por lo que bien pudo dicha parte prever que ante la falta de uno de sus abogados la defensa la asumiera



el otro, no siendo aceptable los argumentos en orden a que no se sabría por el tribunal los inconvenientes que pudiera también tener el otro profesional pues ello no se ha alegado en el juicio.

**Quinto:** Que conforme a lo anterior, no cabe sino desechar el reproche de vulneración de garantías constitucionales, pues, al contrario, el tribunal veló con la debida cautela para resguardar los derechos de todos los intervinientes del juicio, por lo que la causal de nulidad deducida por la parte demandada debe ser desestimada.

**II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante:**

**Sexto:** Que la demandante invoca como causal principal, la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene que el contenido y extensión de la reserva de derechos efectuada por la trabajadora demandante, en el finiquito suscrito con la demandada, de fecha 12 de junio de 2020, ha sido apreciado de forma parcializada y contradictoria, vulnerando las normas lógicas que rigen la apreciación de la prueba en materia laboral.

Indica que la infracción denunciada se ha producido cuando el sentenciador, por un lado, consideró que el trabajador sí hizo una expresa reserva de derechos en el finiquito, respecto de la acción de despido improcedente y el descuento de cesantía, pero no así, respecto de la acción de cobro de feriado legal y proporcional adeudado, procediendo a acoger la excepción de finiquito a su respecto.

Menciona que de forma contradictoria, el sentenciador consideró, respecto de la acción de cobro de feriado legal y proporcional, que no habría una reserva de derechos expresada en el finiquito, que cubriera tales prestaciones, procediendo a acoger la excepción de finiquito a su respecto, sobre la base de los fundamentos del considerando sexto, que transcribe.

Afirma que la realidad es que tal asunción es ilógica, en relación al mismo razonamiento que se llevaba en el fallo, toda vez que, el mismo sentenciador ya había transcrito el contenido de la reserva de derechos, de forma completa, en el considerando quinto N°4.

Relata que la reserva de derechos no termina solo en la frase: “[...] y demás prestaciones laborales [...]”, sino que, en el texto que sigue a dicha expresión, la trabajadora estipuló expresamente el derecho a demandar: “[...] vacaciones legales y proporcionales [...]”.

Precisa que, por consiguiente, se observa que se han infringido de forma manifiesta los principios de la lógica de la no contradicción, de identidad y el del tercero excluido.

Sostiene que las conclusiones a las que arriba el sentenciador no fluyen lógicamente porque, por una parte, dio plena validez a la reserva de derechos, respecto de las acciones de despido injustificado y por descuento ilegal por aporte AFC, por constar expresamente en la reserva en el finiquito,



sin embargo, de forma contradictoria, procedió a acoger la excepción de finiquito respecto de la acción de cobro de feriado legal y proporcional, pese a que su reserva también consta expresamente en el mismo instrumento, tal como se advierte en la transcripción efectuada por el juez a quo en el mencionado considerando quinto N°4 de la sentencia impugnada y añade que tal contradicción de criterios no permite brindar coherencia lógica al razonamiento del sentenciador.

Afirma que el sentenciador también vulneró el principio de la razón suficiente, toda vez que solo consideró el texto de la reserva parcialmente, sin considerar el texto íntegro de la reserva.

Señala que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, si el juez hubiera apreciado la prueba correcta y lógicamente, habría concluido que la trabajadora si hizo uso de su derecho a reservarse expresamente las acciones de cobro de feriado legal y proporcional y respecto de tales acciones, el finiquito tampoco produciría efectos liberatorios, al existir una manifestación de voluntad por parte del trabajador realizada en el finiquito, en torno a su intención de iniciar las acciones respectivas para cobrar tales prestaciones.

Concluye que lo anterior habría conducido lógicamente a desestimar la excepción de finiquito opuesta respecto de las acciones de cobro de feriado legal y proporcional, y procediendo a condenar a la demandada a pagar tales prestaciones, cuyo pago no fue acreditado en juicio.

**Séptimo:** Que en relación a esta causal de nulidad alegada en forma principal, para que prospere, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Sobre el particular, es posible advertir, que la reserva de acciones fue analizada por el sentenciador en el considerando sexto y para resolver tuvo en cuenta lo estipulado en la cláusula tercera del finiquito –en la que da por pagada prestaciones, entre ellas el feriado- y luego el texto mismo de la reserva en que se aludió a la frase “demás prestaciones laborales” y concluyó que no podía contener dicha frase el feriado legal por cuanto en forma previa se indicó que nada se adeudaba por esos conceptos.

El juez señaló también que la nota realizada por reserva era imprecisa y poco clara como para estimar que la actora se había reservado el derecho a accionar por tales prestaciones.

Es decir, el tribunal en atención a la controversia y la excepción de finiquito tuvo que interpretar el contenido de la cláusula de reserva con las restantes del finiquito y arribó a la conclusión que no procedía acoger las pretensiones sobre feriados, sin que al hacerlo aparezca un atentado a la lógica o al principio de razón suficiente, pues, el juez explica en forma razonada su decisión.



Al respecto, puede discreparse del razonamiento que se hizo, pero ello dista de anularlo, pues para que prospere la sanción de nulidad, debe existir un atentado manifiesto a la sana crítica lo que no se vislumbra por lo que la presente causal de nulidad debe desecharse.

**Octavo:** Que, en subsidio, la demandante invoca la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por estimar que se ha dictado una sentencia que contiene decisiones contradictorias.

Señala que haciendo alusión expresa a lo señalado en el apartado anterior, se aprecia que la sentencia tiene decisiones contradictorias, porque, por un lado, el sentenciador de fondo ha otorgado validez a la reserva de derechos realizada por la trabajadora en el finiquito, respecto de las acciones de despido injustificado y por descuento de cesantía, debido a que tal intención constaba expresamente en el instrumento, sin embargo, decidió restar validez a la reserva de derechos realizada por la trabajadora, respecto de las acciones de cobro de feriado legal y proporcional, no obstante el hecho que tal intención también consta expresamente en el finiquito, lo cual implica una contradicción sustancial.

Reitera que la trabajadora demandante sí se reservó en el finiquito el derecho a demandar por cobro de feriado legal y proporcional, tal como consta en la transcripción de la misma realizada por el juez en el considerando quinto N° 4.

Sostiene que de esta forma, el juez debió utilizar el mismo criterio para resolver ambas situaciones, toda vez ambas reservas se encuentran expresamente manifestadas en el finiquito, de puño y letra de parte de la trabajadora demandante.

Precisa que de no haberse incurrir en el vicio denunciado, habría conducido lógicamente a desestimar la excepción de finiquito opuesta respecto de las acciones de cobro de feriado legal y proporcional, y procediendo a condenar a la demandada a pagar tales prestaciones, cuyo pago no fue acreditado en juicio.

**Noveno:** Que en cuanto a esta última causal de nulidad, el recurrente sostiene que el fallo contiene decisiones contradictorias en cuanto a la reserva efectuada en el finiquito pues, aceptó la reserva para determinadas prestaciones y no para otras, que también habían sido objeto de ella.

Al respecto, las decisiones contradictorias autorizan la nulidad de un fallo pues implica que éste no puede ser cumplido precisamente por contener resoluciones que chocan entre sí, de tal manera que no es posible cumplir una decisión pues hacerlo conlleva dejar de cumplir la otra.

Sin embargo, ello no ocurre con la sentencia atacada, pues por su resolutive primero acogió parcialmente la excepción de finiquito y dijo que ello únicamente era en relación a los feriados demandados, para luego en el resolutive segundo disponer el pago por recargo del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, restitución de lo descontado por aporte al fondo de cesantía, para luego disponer el pago de reajustes e intereses.



Como se ve, todas las decisiones de la sentencia pueden ser cumplidas sin que se contrapongan, por lo que la causal de nulidad no tiene asidero al confrontarla con el fallo dictado, de manera que debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan los recursos de nulidad** deducidos por la demandada y demandante en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada en la causa RIT O-4708-2020 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

**Redactó la Ministra Mireya López Miranda.**

**N° Laboral - Cobranza-1349-2021.**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.